

381L0933

N° L 338/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

25. 11. 81

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 17 de noviembre de 1981**

por la que se modifican las Directivas 69/169/CEE y 78/1035/CEE en lo relativo a las franquicias fiscales aplicables en el tráfico internacional de viajeros y a la importación de mercancías objeto de pequeños envíos sin carácter comercial procedentes de terceros países

(81/933/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que la fijación del contravalor en moneda nacional de las franquicias fiscales previstas por la Directiva 69/169/CEE del Consejo, de 28 de mayo de 1969, relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las franquicias de los impuestos sobre el volumen de negocios y de los impuestos sobre consumos específicos a la importación en el tráfico internacional de viajeros ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por la Directiva 78/1033/CEE ⁽⁵⁾ y por la Directiva 78/1035/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a las franquicias fiscales aplicables a la importación de mercancías objeto de pequeños envíos sin carácter comercial procedentes de terceros países ⁽⁶⁾, daría por resultado una reducción en moneda nacional de las franquicias fiscales aplicables en un Estado miembro; que, en las circunstancias actuales, conviene evitar tal reducción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El artículo 1 de la Directiva 69/169/CEE queda modificado como sigue:

- a) en el apartado 1, la expresión «cuarenta unidades de cuenta europeas» se sustituirá por «cuarenta y cinco ECUS»;

- b) en el apartado 2, la expresión «veinte unidades de cuenta europeas» será sustituida por «veintitrés ECUS».

Artículo 2

En el tercer guión del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 78/1035/CEE, la expresión «treinta unidades de cuenta europeas» será sustituida por «treinta y cinco ECUS».

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a partir del 1 de enero de 1982.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones que adopten para la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1981.

Por el Consejo
El Presidente
G. HOWE

⁽¹⁾ DO n° C 350 de 31.12.1980, p. 21.

⁽²⁾ DO n° C 144 de 15.6.1981, p. 76.

⁽³⁾ DO n° C 159 de 29.6.1981, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 133 de 4.6.1969, p. 6.

⁽⁵⁾ DO n° L 366 de 28.12.1978, p. 31.

⁽⁶⁾ DO n° L 366 de 28.12.1978, p. 34.